------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los _10_ días del mes de septiembre del año dos mil veinte, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi y la asistencia de las Dras. Florencia Cordón Ferrando y María Inés de Villafañe para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., L. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 24504/2016), según el sorteo practicado a fs. 369.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

----- **I.- ANTECEDENTES**.----------

------ El expediente vuelve de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que este Superior Tribunal dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la sentencia dictada en la causa «Espósito» (*CSJN*, *Fallos*: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones remite, en lo pertinente, en razón de brevedad (hojas 361/362).---------

------ A tal fin, para una más clara comprensión del caso, sintetizaré los antecedentes relevantes vinculados con la cuestión a resolver.----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia condenó a La C. ART SA a abonar a la Sra. L. P. la suma de $ 141.493,58 por prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral sufrido por la actora, calculadas según el art. 14 inc. 2 «a» de la ley 24557 -$ 117.911,32- y art. 3 de la Ley 26773, con más el ajuste por RIPTE reglado en la ley 26773 a aplicarse en la etapa de ejecución de sentencia. Dispuso que la suma referida, desde la fecha del alta y hasta su efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, ordenó a la demandada se abone la suma de $ 35.595 por reintegro de prestaciones médicas solventadas por la actora, con más los intereses tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que se realizaron los gastos (27/6/2014). Impuso

las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (hojas 144/149, SD N° 24/2016).----------

------ La accionada apeló la sentencia definitiva (hoja 152). En el memorial de agravios de hojas 156/158 objetó: 1) la aplicación de la ley 26773 -Primer Agravio, hojas 156/157- pues sostuvo que el ajuste por RIPTE debe ser aplicado únicamente sobre adicionales de pago único del artículo 11 LRT y sobre el piso del Decreto 1694/09, 2) los intereses, en tanto acusó la existencia de una doble actualización -reverso hoja 156- e impugnó la fecha de inicio de su cómputo -Segundo agravio, reverso hoja 157-.----------

------ La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes el fallo dictado por el juez de grado. Impuso las costas de la alzada a la demandada vencida y reguló honorarios (hojas 167/171, SDL N° 32/2016).----------

------ A hojas 174/189 la aseguradora recurrió en casación este último pronunciamiento, recurso que la alzada declaró formalmente admisible por la causal del art. 291 inc. «a» (hojas 191/194).----------

------ En lo que resulta relevante, la recurrente objetó la sentencia de cámara por cuanto sostuvo que el RIPTE de la Ley 26773 no se aplica a las indemnizaciones del art. 14.2.a LRT, como tampoco a la suma del art. 3 de la mencionada ley, sino sobre pagos únicos adicionales del art. 11 LRT y piso del Decreto 1694/09. Denunció la existencia de sentencias contradictorias según la jurisdicción y cámara competentes, individualizó un antecedente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (hoja 199), hizo uso de la facultad conferida por la norma la aseguradora demandada. Peticionó la aplicación del criterio expresado por la CSJN en autos «Espósito» y en «Egue» del STJCh (hoja 201).----------

------ A hojas 203/204 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Opinó que la respuesta dada en el caso por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew es la que debe prevalecer. Transcribió pasajes de la sentencia definitiva en los que se fundamentó la inconstitucionalidad del Decreto 472/14 por exceso reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional. Indicó que comparte la línea expositiva que marcó la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en antecedentes que citó. Propició el rechazo del recurso.----------

------ A hojas 207/212 este Superior Tribunal de Justicia, en un segundo control de admisibilidad formal, rechazó el recurso de casación interpuesto por la demandada (SD N° 09/SRE/2018), decisión ésta que, como expresé, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto (hojas 361/362).----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ En el marco descripto, encontrándose cumplidas mínimamente las exigencias de la causal invocada, corresponde entonces que ajuste la respuesta a los agravios vertidos en casación (hojas 174/189) ya sintetizados, al criterio establecido por nuestro máximo Tribunal Nacional en la causa «Espósito» (*Fallos*: 339:781).-------

------ Allí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26773, se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE, entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara actualizados a esta última fecha. También indicó que se procuró ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice (*Fallos*: 339:781, Considerando 8º).----------

----- Asimismo, afirmó la Corte, que el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones

adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/2000 y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/2009 y por el art. 3° de la propia ley reglamentaria (Considerando 5º).----------

------ De esta forma, es claro el criterio que adoptó nuestro Tribunal Supremo en relación con los alcances de la aplicación de la ley 26773 y el Decreto 472/14 a los fines de establecer los montos resarcitorios en el marco del régimen de reparación integral de incapacidades laborales.----------

------ Por lo demás, este Superior Tribunal, en forma posterior al dictado del fallo «Espósito» y del recurso en estudio, se alineó a la postura asumida por la Corte Suprema y dictó -entre otros- los fallos «Egue» (STJCh, SD N° 07/SRE/16) y «Tello» (STJCh, SD N° 01/SRE/17).----------

------ En consecuencia, atento la solución a la que se arriba y en tanto no corresponde el ajuste por RIPTE sobre la fórmula indemnizatoria, cabe comparar su resultado con el piso de la resolución que se encontraba vigente al momento del accidente. En autos, el accidente de trabajo que sufrió la actora tuvo su evento agudo en fecha 6 de mayo de 2014, es decir que resulta de aplicación la Resolución N° 03/2014. De manera que, si contrastamos el monto indemnizatorio que arroja la fórmula $ 117.911,32, con el piso vigente al momento del accidente -el que ascendía a $ 521.883- multiplicado por 16,6% de incapacidad, se concluye que es superior al piso ($ 86.632,58). De allí que la ART demandada deberá abonar únicamente el importe que arroja la fórmula con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773, intereses y reintegro de gastos, sin la aplicación del RIPTE.----------

------ En mérito de lo expuesto, propongo al acuerdo casar la sentencia recurrida, SDL N° 32/2016 (hojas 167/171), para hacer lugar a la apelación interpuesta por la demandada y revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, SD N° 24/2016 (hojas 144/149), para dejar sin efecto la condena al ajuste por el índice RIPTE (arts. 8° y 17.6 de la ley 26773). **ASI LO VOTO**.----------

----- En cuanto a las costas, la solución que propongo al acuerdo no altera la calidad sustancial de vencida de la demandada recurrente, razón por la cual considero que debe mantenerse la imposición en costas resuelta en primera instancia y los honorarios allí regulados (SD 24/2016, hojas 144/149). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Sí en cambio, al prosperar los agravios esgrimidos por la impugnante, deben adecuarse las costas impuestas por la cámara (SDL 32/2016, hojas 167/171). Ellas, al igual que las de esta instancia, propicio que sean impuestas en el orden causado. Es que, me inclino por apartarme del principio objetivo de la derrota por cuanto al tiempo de la interposición de los recursos de apelación ordinaria y de casación existían posiciones jurisprudenciales divergentes. Así al momento del dictado de la sentencia de cámara aún no se había pronunciado nuestro máximo tribunal federal en la materia que nos ocupa, y al tiempo de interponerse la casación, este Superior Tribunal no había sentado todavía doctrina a su respecto (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Respecto de los honorarios profesionales, es neC.io ajustar la regulación decidida por la cámara al resultado al que ahora se arriba. Ello así, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y resultado obtenido, propongo regular los honorarios correspondientes al Dr. C. F. M., por su actuación en la instancia antecedente, en un 25 % de la regulación fijada a favor de esa representación letrada por sus tareas en primera instancia. Por idénticos parámetros y concepto, propicio regular los honorarios correspondientes al Dr. G. L. C. en un 30 % de los fijados a su favor por su tarea en la instancia de origen (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Finalmente, en mérito a la labor cumplida ante este Superior Tribunal, propongo que los honorarios del Dr. C. se establezcan en un 30 % de la regulación efectuada a su favor por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

---- Todos los porcentajes fijados sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo**:----

------ 1. Llegan a conocimiento de este Superior Tribunal las presentes actuaciones en virtud del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer lugar al recurso de queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia de fs. 207/212 vta., por entender que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación de la ley 26773 a los efectos de fijar los montos resarcitorios por incapacidades laborales, encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por nuestro Tribunal Cimero en la causa "Espósito" (*Fallos*: 339: 781), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió en lo pertinente (fs. 361/362).----------

------ La casación de la demandada luce agregada a fs. 174/189 vta. Declarada formalmente admisible por la cámara por la causal del art. 291 inc. "a" del CPCC (fs. 191/194) y puesto el expediente a disposición de las partes a los fines previstos por el art. 296 del CPCC (fs. 199/vta.), hizo uso de la facultad que le confiere el código adjetivo la parte demandada quien reiteró se case la sentencia recurrida en virtud de los antecedentes que citó. A su turno, el Sr. Procurador General emitió dictamen a fs. 203/204.----------

------ La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Panizzi, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones.----------

------ 2. Ingresaré entonces directamente en el análisis de los agravios de la demandada. En lo puntual se agravió por cuanto alegó que el RIPTE de la Ley 26773 no se aplica a las indemnizaciones del art. 14.2.a LRT, como tampoco a la suma del art. 3 de la mencionada ley, sino sobre pagos únicos adicionales del art. 11 LRT y piso del Decreto 1694/09. Manifestó sobre la existencia de criterios contradictorios en las distintas cámaras de la provincia, se refirió a un antecedente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ Adelanto que concuerda mi opinión con la del magistrado preopinante, más, para fundar mi voto individual (art. 169 Const. Prov.), efectuaré las siguientes consideraciones.----------

------ El recurso en examen cumple mínimamente los recaudos que establece el código adjetivo en orden a la causal esgrimida (art. 291 inc. “a” CPCC). Dicho esto, estimo pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Espósito” fijó una postura contraria a la resuelta en la sentencia recurrida. En forma posterior al recurso incoado, este Superior Tribunal de Justicia se pronunció en la misma línea y resolvió los fallos “Egue” (STJCh, SD N° 07/SRE/16) y “Tello” (STJCh, SD N° 01/SRE/17), entre otros. Entiendo que no existen fundamentos para apartarme del criterio allí sustentado, pues se valoró especialmente la importancia de observar los fallos emitidos por las cortes, en orden a la predictibilidad, seguridad, economía de esfuerzos y paz social.----------

------ Ello así, resulta incorrecta la aplicación del índice RIPTE resuelta en primera instancia y confirmada por la alzada.----------

------ 3. Como lógica consecuencia de lo antes dicho, ante la modificación que ahora se resuelve, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En autos, el accidente que sufrió la trabajadora tuvo su evento agudo en fecha 6 de mayo del año 2014, de modo que resulta de aplicación la Resolución N° 03/2014. De manera que, si confrontamos el monto indemnizatorio que arroja la fórmula con el piso vigente al momento del accidente, considerando el grado de incapacidad, se observa fácilmente que es superior al que establece la nombrada resolución. De allí que la ART demandada deberá abonar el monto que arroja la fórmula con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773, el reintegro de gastos y los intereses, conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado, dejando sin efecto el posterior ajuste por RIPTE.----------

------ 4. En tales condiciones, acuerdo con el Dr. Panizzi en que corresponde hacer lugar al agravio, casar la sentencia recurrida y revocar parcialmente el fallo de primera instancia para dejar sin efecto la condena al pago del ajuste por el índice

RIPTE de conformidad con lo dispuesto por los art. 8 y 17.6 de la ley 26773. **ASI LO VOTO**.----------

------ Respecto de las costas, pese a que se acoge favorablemente la queja relativa al ajuste del RIPTE, la accionada mantiene su condición de vencida, y de allí que no resulta neC.io readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en primera instancia (SD N° 24/2016, fs. 144/149, art. 282 CPCC)**.**----------

------ La recepción favorable de los agravios de la demandada exige en cambio adecuar el modo en que fueran impuestas las costas y regulados los honorarios en la instancia antecedente (art. 282 CPCC).----------

------ Ello así, acuerdo con el magistrado preopinante que tanto ellas como las de esta instancia deberán ser impuestas en el orden causado. Me aparto del principio objetivo de la derrota ya que en oportunidad de interponer la demandada el recurso de apelación no había dictado aún la Corte Suprema el mencionado fallo “Espósito”. En relación con el recurso de casación, al tiempo de su interposición, no se había dirimido la cuestión a nivel provincial.----------

------ Finalmente, acuerdo también con el Dr. Panizzi en su propuesta en materia de honorarios. Ello así, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y resultado obtenido, propongo regular los honorarios correspondientes al Dr. C. F. M., por su actuación en la instancia antecedente, en un 25 % de la regulación fijada a favor de esa representación letrada por sus tareas en primera instancia. Por idénticos parámetros y concepto, propicio regular los honorarios correspondientes al Dr. G. L. C. en un 30 % de los fijados a su favor por su tarea en la instancia de origen (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). En relación con la labor cumplida ante este Superior Tribunal, propongo que los honorarios del Dr. C. se establezcan en un 30 % de la regulación efectuada a su favor por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar la sentencia recurrida, SDL N° 32/2016, para hacer lugar a la apelación interpuesta por la demandada y revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, SD 24/2016, para dejar sin efecto la aplicación del ajuste por el índice RIPTE (arts. 8 y 17.6, ley 26773). 2) Mantener la imposición en costas resuelta en primera instancia y los honorarios allí regulados. 3) Adecuar las costas de cámara para imponerlas en el orden causado (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC). 4) Regular los honorarios correspondientes al Dr. C. F. M., por su actuación en la instancia antecedente, en un 25 % de la regulación fijada a favor de esa representación letrada por sus tareas en primera instancia y los del Dr. G. L. C. en un 30 % de los honorarios fijados a su favor por su tarea en idéntica instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). 5) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC). 6) Regular los honorarios del Dr. C. en un 30 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). 7) Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) CASAR** la sentencia recurrida, SDL N° 32/2016, para hacer lugar a la apelación interpuesta por la demandada y revocar parcialmente la sentencia

definitiva de primera instancia, SD 24/2016, para dejar sin efecto la aplicación del ajuste por el índice RIPTE (arts. 8 y 17.6, ley 26773).----------

------ **2°) MANTENER** la imposición en costas resuelta en primera instancia y los honorarios allí regulados.----------

------ **3°) ADECUAR** las costas de cámara para imponerlas en el orden causado (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. C. F. M., por su actuación en la instancia antecedente, en un 25 % de la regulación fijada a favor de esa representación letrada por sus tareas en primera instancia y los del Dr. G. L. C. en un 30 % de los honorarios fijados a su favor por su tarea en idéntica instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4).----------

------ **5°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC).--------

------ **6°) REGULAR** los honorarios del Dr. C. en un 30 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4).------

------ **7°)** Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **8º) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
Fdo. Dr. Alejandro J. Panizzi y Dra. Florencia Cordón Ferrando.----------

Registrada el 10/09/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.